



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de noviembre de 2021  
C-195-21

Licenciada

**Mirely Díaz Girón**

Fiscal Adjunta Anticorrupción del  
Sistema Penal Acusatorio  
Ciudad.

**Ref.: Restricciones legales al ejercicio de la profesión de abogado.**

Señora Fiscal Adjunta:

Me dirijo a usted en ocasión a dar respuesta a su Nota identificada con el título “Carpetilla No.202100047155/8436/ZEA”, de 14 de octubre de 2021 de 2021, recibida en este Despacho en esa misma fecha, mediante la cual consulta a esta Procuraduría: *“Pueden los funcionarios públicos, específicamente del Ministerio de Economía y Finanzas, durante horas laborables presentar denuncia y/o querrela ante el Ministerio Público, actuando en representación de otros compañeros y de su propia persona, es decir, litigar de manera privada.”*

Comoquiera que su nota hace referencia a la figura de “peculado”, la cual constituye actuación antijurídica propia de la esfera penal; estimo preciso señalarle que el artículo 2 de la Ley N° 38 de 2000 dispone que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales; razón por la cual, no corresponde a este Despacho la posible calificación del delito de peculado. Sin embargo, atendiendo al deber de colaboración previsto en los artículos 75 y 277 del Código Procesal Penal, este Despacho procede a dar formal respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

La Procuraduría de la Administración se ha pronunciado en ocasiones anteriores sobre la temática objeto de su consulta, por lo que estimo pertinente remitirle a los criterios externados mediante las notas C-093-15 de 15 de septiembre de 2015, C-074-21 de 28 de mayo de 2021, C-103-21 de 23 de julio de 2021 y C-179-21 de 28 de octubre de 2021, de las cuales le adjuntamos copia para su conocimiento.

El criterio proferido mediante la Nota C-093-15, reiterado en la Nota C-074-21, señala entre otros aspectos: *“(…) el artículo 201 del cuerpo constitucional establece, en su último párrafo, que ‘los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones, a las que dedicarán el máximo de sus capacidades’; asimismo, el artículo 203 del texto constitucional, prohíbe a los servidores públicos ‘desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo’”. A modo de conclusión sobre este último aspecto, se señaló: “Por último, consideramos necesario reiterar el principio constitucional que establece que los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones, a las que dedicarán el máximo de sus capacidades, por lo que, **no podrán prestar sus servicios en jornada simultánea a su horario regular de trabajo.**” (Resaltado suplido)*

Por otra parte, el pronunciamiento contenido en la Nota C-103-21 sostiene, entre otros aspectos: *“(…) los abogados que presten servicios como funcionarios regulares o asesores jurídicos o consultores en cualquier dependencia del Estado o de los Municipios o que actúen en dichas calidades bajo contrato, **no pueden litigar en la esfera administrativa que se relacione con sus funciones, o con el Ministerio, entidad o dependencia oficial a la cual presten sus servicios, a expensas de ser sancionados**” (Resaltado suplido); ello, con fundamento en el artículo 13 de la Ley N° 9 de 18 de abril de*

1984, como quedó modificada por la Ley N°8 de 16 de abril de 1993, en concordancia con el artículo 621 del Código Judicial.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la normativa especial que regula el procedimiento disciplinario aplicable a los funcionarios del Ministerio de Educación, en la aludida opinión jurídica, se reafirmó el derecho que asiste al abogado al servicio de dicha entidad ministerial, a gestionar su propia defensa, en su calidad de “interesado”.

También mediante la Nota C-179-21 de 28 de octubre de 2021, nos pronunciamos sobre el particular (en el caso específico de aquellos funcionarios judiciales que siendo abogados enfrentasen procesos disciplinarios), enfatizando el *carácter universal* que revisten el *derecho a defenderse personalmente*<sup>1</sup> y el *derecho a ser oído*<sup>2</sup>, garantías judiciales consagradas en tratados internacionales sobre de derechos humanos adoptados por la República de Panamá.

Algunos artículos de la Ley N.°63 de 28 de agosto de 2008, por la cual se adopta el Código Procesal Penal, guardan relación con lo anterior, entre éstos, el artículo 10, que señala, “*La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa*”; y el numeral 2 del artículo 80, referente a los derechos de la víctima, conforme al cual toda víctima tiene derecho a “*Intervenir como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito*”. Siendo ello así, en atención al derecho universal a la autodefensa, o en su caso, a ser oído en calidad de víctima y constituirse en querellante, los abogados al servicio del Estado podrían, siempre que con ello no se viere afectado el cumplimiento de su jornada laboral<sup>3</sup>, actuar en nombre propio para la defensa de sus intereses personales, en el ámbito procesal penal.

Cabe agregar, asimismo, que al tenor del numeral 1 del artículo 83 del Código Procesal Penal, los funcionarios públicos tienen la obligación de denunciar acerca de los delitos de acción pública que, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de estas, lleguen a su conocimiento; situación que lógicamente también permitiría a los abogados al servicio del Estado, actuar a título personal ante el Ministerio Público, para ponerle en conocimiento de la posible comisión de un hecho punible.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre sus interrogantes, en base a lo que establece el ordenamiento positivo panameño respecto al tema objeto de su consulta, reiterándole igualmente que la orientación vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración.



RGM/dc

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)*

<sup>1</sup> Con fundamento en el acápite “d)” del numeral 2 del Artículo 8 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), incorporada al ordenamiento jurídico panameño mediante la Ley N°15 de 28 de octubre de 1977 y el criterio jurisprudencial externado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sentencia de 23 de noviembre de 2010, proferida dentro del caso Vélez Lóor vs. Panamá.

<sup>2</sup> Contemplado en el literal “d)” del numeral 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo Protocolo Facultativo fue aprobado mediante la Ley N°15 de 28 de octubre de 1976.

<sup>3</sup> V.g., cuando mediare permiso otorgado por su superior inmediato o hubiere optado por una licencia sin sueldo.